

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho el escrito de subrogación que antecede, para lo que considere pertinente proveer.
Sincelejo, Sucre 17 de noviembre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220004800

El FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., a través de su representante legal Doctora MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, otorga poder a la doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO, para que represente los interés de la entidad con el porcentaje del crédito subrogado.

Así mismo, se adjuntó contrato de mandato suscrito por el Doctor JUAN CARLOS DURÁN ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.261.549, quien en este instrumento obra como presidente y Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, como mandante y VIVIAN LUCIA BAYONA ESPINOZA, actuando en nombre y representación del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., como mandatario.

Se adjunta escrito mediante el cual el Representante Legal de BANCOLOMBIA, manifiesta que la entidad que representa ha recibido de parte del FNG, en su calidad de fiador la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$192.400.991,00) para garantizar parcialmente la obligación instaurada en el **pagaré N°820087623** por valor de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS, y el **pagaré N°820087639** por valor de CIENTO UN MILLONES SESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$101.698.893,00), suscrito con el señor MIGUEL SIMON RIVAS RIVAS, a la vez que reconoce que el pago indicado operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668, num.3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 inc. 1 del Código Civil.

En su tenor literal las citadas normas señalan: “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”¹; “se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley y aún contra la voluntad del acreedor en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a

beneficio: (...) 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”²; “La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo acreedor, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda (...)”³.

En virtud de lo expuesto por los representantes legales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. Y BANCOLOMBIA, y la normativa en la cual se fundamenta, se determina claramente que existió subrogación con el pago de la suma indicada, abonando el valor de \$192.400.991,00 a la obligación contenida en el pagaré N°**820087623** la suma de \$90.702.098 al pagaré N°**820087639** el valor de \$101.698.893,00 suscrito entre BANCOLOMBIA, como acreedor y el demandado señor MIGUEL SIMON RIVAS RIVAS. Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase la subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., a través de su representante legal, por el pago parcial efectuado a la obligación contenida en los pagarés No. **820087623 y 820087639**, suscritos entre BANCOLOMBIA, como acreedor y el demandado señor MIGUEL SIMON RIVAS RIVAS, en los términos de los artículos 1666, 1668, num.3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 inc. 1 del Código Civil.

SEGUNDO: Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., como litisconsorte del demandante BANCOLOMBIA.

TERCERO: Reconózcase personería judicial para actuar dentro del presente proceso a la Doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.376.822 de Cartagena, Bolívar y T. P. No. 165140 del C. S. de la Judicatura, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

1 Art. 1666 Código Civil
2 Art. 1668-3 Código Civil
3 Art. 1670, inc. 1 Código Civil
M.G.M.